



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 99 De Martes, 11 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220046900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Jader Alexander Tuberquia Tobon, Carlos Mario Guerra Saenz	10/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220046900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Jader Alexander Tuberquia Tobon, Carlos Mario Guerra Saenz	10/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva S.A.	Elvis Antonio Pino Palacio	10/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva S.A.	Elvis Antonio Pino Palacio	10/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020030084800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Sesorias Jurídicas Coas	Ernulfo Gonzalez Gonzalez	10/10/2022	Auto Niega - Se Niega Solicitud De Entrega De Titulos Y Se Requiere Entidad

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 11 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1137e897-f266-4f77-9d52-ad86e0a5dbf7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 99 De Martes, 11 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Noris Perez De Nieto	10/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Noris Perez De Nieto	10/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Prospero Enrique Cardozo Araujo	10/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Prospero Enrique Cardozo Araujo	10/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Luis De La Hoz Florian, Odimar Sarmiento Llanos	10/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Luis De La Hoz Florian, Odimar Sarmiento Llanos	10/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 11 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1137e897-f266-4f77-9d52-ad86e0a5dbf7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 99 De Martes, 11 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lelia Garavito De Cespedes	Teresita De Jesus Perez Hernandez	10/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Renting Colombia	Nory Cecilia Peña Iglesias	10/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Renting Colombia	Nory Cecilia Peña Iglesias	10/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220046600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Yolima Emilce Moreno Ceballos, Jacqueline Villamil Meza	10/10/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Se Declara La Falta De Competencia Y Se Ordena Su Remision Al Juzgado Promiscuo Municipal De Baranoa Atlantico
08001400301920180050400	Procesos Ejecutivos	Imelda Amaya Rojas	Inversiones J.J Puche Limitada	10/10/2022	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha Para Realizar Audiencia Inicial

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 11 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1137e897-f266-4f77-9d52-ad86e0a5dbf7



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020220046900  
Demandante ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC 8.716.275  
Demandado JADER ALEXANDER TUBERQUIA TOBON, CC N° 1.122.815.775 y  
CARLOS MARIO GUERRA SAENZ CC N° 1.143.225.471

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00469-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00441-00, promovido ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 8.716.275 en contra JADER ALEXANDER TUBERQUIA TOBON identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.122.815.775 y CARLOS MARIO GUERRA SAENZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.143.225.471

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 8.716.275 en contra JADER ALEXANDER TUBERQUIA TOBON identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.122.815.775 y CARLOS MARIO GUERRA SAENZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.143.225.471 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.071.865,00 M/L) por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001



b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener a la abogada KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.129.525.901 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional No. 315.450 del C.S. de la J. expedida por el consejo superior de la judicatura como apoderada judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08-001-41-89-010-2022-00461-00  
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT. 860.003-020-1  
DEMANDADO ELVIS ANTONIO PINO PALACIO C.C 1.129.582.325

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00461-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagare radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00461-00, promovido por la BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra ELVIS ANTONIO PINO PALACIO.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses corrientes y moratorios causados estos últimos desde la fecha de constitución en mora de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias las cuales fueron fulminadas dentro título adosado se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP atinentes a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A identificada con NIT. 860.003-020-1 contra el señor ELVIS ANTONIO PINO PALACIO identificado con cedula de ciudadanía 1.129.582.325 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$24.915.175,52 M/L) por concepto de las obligaciones No.



001301589613521762 consignadas en el pagaré adosado la cual se discrimina de la siguiente manera:

1.1. La suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$ 22.603.322,22 M/L) por concepto de capital inserto dentro del título adosado.

1.2. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2.311.852,30) por concepto de intereses legales pactados.

1.3. La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020, hoy Ley 2213 de 2022 o conforme a las disposiciones de enteramiento contentivas del artículo 291 y 292 dentro del vigente CODIGO GENERAL DEL PROCESO, siempre que sean practicadas y materializadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para este fin se le suministrara copia del auto inaugural y traslado de la presente demanda al ejecutado, a fin de ejercer el derecho a la defensa, concediéndosele un término de diez días hábiles para tal fin.

TERCERO: TÉNGASE al abogado MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía 72.125.621 y T.P 63.886, como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001400301920030084800  
DEMANDANTE COOPERATIVA COAS LTDA  
DEMANDADO ERDULFO GONZALEZ GONZALEZ

Actuación Niega Solicitud Requiere

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez el presente proceso con escrito allegado por el Doctor JUAN AMARANTO ALONSO, con pago de arancel judicial solicitando desarchivar el proceso y entrega de títulos consignados a favor del demandado. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, septiembre veintiuno (21) de Dos Mil veintidós (22).

Se pone en conocimiento de las partes el desarchivo del proceso, para los fines que se consideren pertinentes por el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

De otro lado, y en atención al memorial presentado por el Doctor JUAN AMARANTO ALONSO quien no manifiesta la calidad en que actúa frente al demandado dentro del presente proceso, presenta pago de arancel judicial, solicita el desarchivo del presente proceso. Así mismo solicita se le expida oficio de desembargo, se haga llegar a su dirección electrónica y a la entidad donde se encuentra embargado el demandado toda vez que dicho proceso finalizó en abril de 2007 por pago total de la obligación, subsidiadamente se le haga entrega de los títulos que se encuentran en su despacho a favor del demandado señor ERDULFO GONZALEZ GONZALEZ.

Al no encontrarse poder que lo acredite como apoderado del demandado señor ERDULFO GONZALEZ GONZALEZ le será negada su solicitud.

Al respecto, se advierte que, revisado el expediente, se observa que el presente proceso terminó por pago total de la obligación, mediante providencia proferida el día 30 de abril del año 2007 y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas expidiendo los oficios pertinentes, sin que hasta la fecha la parte demandada haya procedido a retirar los.

En atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 Art. 11, se ordena que por secretaría se remita el oficio de desembargo al CONSORCIO FOPEP a través del correo institucional del despacho.

Por otro lado, revisados los depósitos judiciales consignados a la cuenta de depósitos judiciales del despacho se tiene que por parte del Consorcio Fopep se le descontaron al demandado señor ERDULFO GONZALEZ GONZALEZ los siguientes títulos.

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	3712072	Nombre	ERDULFO GONZALEZ	Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004755455	802012050	COAS LTDA COOP	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 676.319.00	
416010004789203	802012050	COAS LTDA COOP	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 1.352.638.00	
416010004802046	802012050	COAS LTDA COOP	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 676.319.00	
416010004822478	802012050	COAS LTDA COOP	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 676.319.00	
416010004841205	8020120501	COAS LTDA COOP	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 676.319.00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 4.057.914.00</b>	

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





## SIGCMA

Por lo que se requerirá dicha entidad para que explique al despacho si los títulos consignados pertenecen al proceso de la referencia y en caso que así sea explique, porque después de 15 años de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación han consignado títulos en la vigencia del presente año a un proceso que se encuentra terminado.

En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el DESARCHIVO del proceso por el termino indicado precedentemente y conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar solicitud hecha por el doctor JUAN AMARANTO ALONSO conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaria remítase oficio de desembargo por el medio más expedito al CONSORCIO FOPEP.

CUARTO: Requerir al CONSORCIO FOPEP para que en el término de cinco (5) días al recibido de la comunicación, explique al despacho si los títulos consignados en la cuenta de este Despacho, descontados al señor ERDULFO GONZALEZ GONZALEZ con cedula No. 3.712.072. pertenecen al proceso de la referencia y en caso que así sea explique, porque después de 15 años de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, han consignado títulos en la vigencia del presente año a un proceso que se encuentra terminado.

QUINTO: Por Secretaria una vez ejecutoriada la presente providencia líbrese los oficios y remítase inmediatamente por el medio más expedito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 08-001-41-89-010-2022-00465-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO NIT. Nit 900.528.910-1  
DEMANDADO: NORIS PEREZ NIETO C.C.33.134.028

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00465-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagaré cuyo radicado interno de proceso correspondió bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00465-00, promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIVCTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO y en contra NORIS PEREZ NIETO.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del *ibídem* concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho

#### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad COOPERATIVA MULTIVCTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificada NIT 900.528.910-1 contra NORIS PEREZ NIETO identificada con cedula de ciudadanía No. 33.134.028 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:



a) La suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$14.512.659 M/L) por concepto de capital pactado dentro del certificado adosado dentro de la demanda.

b) La suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.153.756 M/L) por concepto de intereses corrientes pactados.

c) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha de retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020, hoy Ley 2213 de 2022 o conforme a las disposiciones de enteramiento contentivas del artículo 291 y 292 dentro del vigente CODIGO GENERAL DEL PROCESO, siempre y cuando sean practicadas y materializadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para este fin se le suministrara copia del auto inaugural y traslado de la presente demanda al ejecutado, a fin de ejercer el derecho a la defensa, concediéndosele un término de diez días hábiles para tal fin.

TERCERO: Tener a la abogada CARINA PALACIOS TAPIAS identificada con cedula de ciudadanía 32.866.596 y T.P 98.276, como apoderada judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08001418901020220046800  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO PROSPERO ENRIQUE CARDOZO ARAUJO C.C.  
15.024.232

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00468-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con NIT. No. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado PROSPERO ENRIQUE CARDOZO ARAUJO identificado con C.C. 15.024.232, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L COL. (\$8.443.557.00), valor adeudado, discriminado de la siguiente manera contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 9487845.

Por la suma de SIETE MILLONES STECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO 00/100 PESOS M/L COL. (\$7.714.534.00), por concepto de capital.

Por la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTITRES 46/100 PESOS M/L COL. (\$1.915.705.00), por concepto de intereses remuneratorios o de plazos pactados causados y dejados de cancelar desde el 30 de octubre de 2021 hasta 10 de mayo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios desde 11 de mayo de 2022 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (certificado de derechos patrimoniales No. 9487845), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores



3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la doctora FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada C.C. No. 64.573.922 y T.P. 108.391, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



RADICACIÓN 08001-41-89-010-2022-00463  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS NIT.  
805.025.964-3  
DEMANDADO ODIMAR SARMIENTO LLANOS C.C. 72.192.723  
LUIS DE LA HOZ FLORIAN C.C. 7.457.810

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00463-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE

1.- Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS identificado con NIT. No. 805.025.964-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de los demandados ODIMAR SARMIENTO LLANOS identificada con C.C. No. 72.192.723 y mayor de edad y de esta vecindad y LUIS DE LA HOZ FLORIAN identificada con C.C. No. 7.457.810 para que dentro del término de cinco (5) días cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- Por la suma de CUATRO MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L COL. (\$4.018.219.00), por el valor del capital adeudado según título valor se allega.
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L COL. (\$234.650.00), por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 11 de noviembre de 2009 y el 15 de marzo de 2022, calculados con base en la tasa máxima legal permitida. Para cada uno de los desembolsos que se efectúan en este tipo de crédito, la tasa de interés remuneratoria será la que fije la Superintendencia Financiera para la fecha del mismo, la cual tiene un componente variable atado a la DTF mes a mes, sin que por ningún motivo sobrepase la tasa máxima permitida por la Ley para el periodo correspondiente, teniendo en cuenta por supuesto el descuento de los abonos que el demandado eventualmente haya realizado con anterioridad a la presentación de la demanda.



Por el valor de los intereses moratorios desde 16/03/2022 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Pagare No. 01040000002399), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado C.C. No. 77.193.127 y T.P. 126.094, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020200052600  
DEMANDANTE LELIA GARAVITO DE CESPEDES C.C. 23.264-479  
DEMANDADO TERESITA DE JESUS PEREZ HERNANDEZ C.C. 32.634.002.

Actuación Sigue Adelante la Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 16 de agosto del 2022 se surtió la notificación a través del curador ad-litem el cual contestó el 16 de agosto del 2022

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante LELIA GARAVITO DE CESPEDES C.C. 23.264-479 en contra de TERESITA DE JESUS PEREZ HERNANDEZ C.C. 32.634.002. en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 27 de 2020. por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$805.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.



SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

M.N.



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220046200  
DEMANDANTE RENTING COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO NORY CECILIA PEÑA DE IGLESIAS

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00462-00.

Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

#### RESUELVE

1.- Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante, RENTING COLOMBIA S.A.S con NIT. 811011779-8, quien actúa por apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora NORY CECILIA PEÑA DE IGLESIAS identificada con C.C. 22302945, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante, la suma de SIETE MILLONES DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.016.529) por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagaré No. 332379.

2.- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como



mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. N° 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08001418901020220046600  
DEMANDANTE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE  
SERVIMULTICOOP NIT 901.180.544-4  
DEMANDADO JAQUELINE VILLAMIL MEZA No.22.448.063, YOLIMA EMILCE M  
ORENO CEBALLOS 32.750.933

Actuación Declara Falta de Competencia y Remite

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00466-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

El artículo 28 del Código General del Proceso determina la competencia territorial numeral tercero (3) señala que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”.

Observa el despacho que la demandante manifiesta en su hecho primero lo siguiente: “Los señores: JAQUELINE VILLAMIL MEZA Y YOLIMA EMILCE MORENO CEBALLOS giraron a favor del señor EVELIO DE JESUS SERNA SALAZAR un título valor representado en una letra de cambio por valor de SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 6.000.000) con fecha de girado el día 20 de agosto de 2020 para ser pagadera en Baranoa-Atlántico el día 20 de agosto de 2021.”

Como quiera que la obligación es pagadera la ciudad de Baranoa, este despacho rechazará por falta de competencia territorial, y ordenará remitirla a los JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARANOA-ATLÁNTICO, para lo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 numeral 1, del código general del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar remitirla al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO SUSCRIPCION DE DCOUMENTOS  
RADICACIÓN 080014003019201800504  
DEMANDANTE IMELDA AMAYA ROJAS  
DEMANDADO INVERSIONES JJ PUCHE LIMITADA

Actuación Fija fecha Audiencia inicial

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: Doy cuenta a usted que, el presente proceso fue repartidos por la secretaria del despacho el 31 de mayo de 2022, donde el presente asunto se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre diez (10) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, octubre diez (10) del año dos mil veintidós 2022

Visto el informe secretarial, el despacho procederá a fijar fecha para practicar la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, y en virtud de la naturaleza del presente proceso, en la misma se intentará la conciliación, hará el saneamiento del proceso, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios oficiosos a las partes, se practicarán las pruebas, se presentarán las alegaciones y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize, atendiendo a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 emanado de la Presidencia de la República expedidos dentro del marco de la emergencia sanitaria que afronta el país por la pandemia del COVID-2019.

Así mismo, se requerirá a dichos sujetos procesales y a los profesionales del derecho, para que señalen a esta agencia judicial, el correo electrónico por medio del cual, participarán en la citada audiencia virtual y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al despacho dentro del término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo del Art. 1° del Decreto 806 de 2020.

Como también se le indica, alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) En caso de sustitución de poder, se deberá informar el correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Por último, se les pone de presente que, para efectos de cualquier comunicación, solicitud u otro, que requieran presentar al despacho, respecto de la realización de la citada diligencia, pueden hacerlo a través del correo institucional: [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Dado lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **veintisiete (27) de octubre de 2022, a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del



## SIGCMA

CGP, y en virtud de la naturaleza del presente proceso, en la misma se intentará la conciliación, se hará el saneamiento del proceso, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios, se practicarán las pruebas, se presentarán las alegaciones y se dictará sentencia.

SEGUNDO: La audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize, atendiendo a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 y el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020. Por tanto, se REQUIERE a los apoderados judiciales de las partes para que, en el término de 5 días, informen al despacho los correos electrónicos mediante el cual sus mandantes, inclusive ellos mismos y quienes deban intervenir, se unirán a la audiencia virtual. Información que deben remitir al correo institucional [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: Para efectos de unirse a la celebración de la audiencia virtual, en el día y hora señalado en el numeral primero de este proveído, quienes deban intervenir en la misma podrán hacerlo ingresando al link que se indicará previamente a la audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**